



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00437-00 (ACTIVO)

REFERENCIA: VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA)

#### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso VERBAL de la referencia (*PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*), presentado por el doctor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA, en su calidad de apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA HOYOS HERRERA. Proceso el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 16 de noviembre de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de veintiún (21) folios, dentro de los cuales figuran: declaración juramentada extrajudicial realizadas por los testigos (*folios 6-7*), certificado de tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 045-27130 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico (*folios 8-9*), certificado de tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 045-6681 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico (*folios 10-14*), copia de la Escritura Pública No. 1136 de la Notaría Única de Sabanalarga – venta de derechos herenciales (*folios 15-19*) y copia del poder otorgado por la demandada (*folios 20-21*).

Igualmente, se deja constancia que la parte demandante manifiesta que desconoce dirección alguna de la parte demandada, por lo que solicita su emplazamiento, conforme al artículo 375 del C.G.P.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, enero 20 de 2022

El Secretario

LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el anterior informe Secretarial, se procedió a examinar la presente demanda verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por el doctor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA, en su calidad de apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA HOYOS HERRERA, en contra de personas indeterminadas.

Al hacerse la revisión detallada de la demanda, esta célula judicial advierte que no se cumple con los requisitos especiales establecidos dentro del artículo 375 del Código General del Proceso, específicamente lo referente al numeral 5 de dicha norma, el cual preceptúa textualmente lo siguiente:

**"ARTICULO 375. Declaración de Pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.
5. **A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá

RSG



*dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

*El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.*

*..."*

*(negritas y subrayado del juzgado – Fuera del Texto original)*

Tenemos que, dentro de la presente demanda y los anexos allegados por la parte demandante, no se encuentra el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico exigido en la norma transcrita arriba, donde consten las personas que sean titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Constatándose así, la presencia de una falencia que impide el pronunciamiento respecto a la admisión de la demanda.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante no dirige la demanda en contra de una persona en específico, como tampoco manifiesta que esta está dirigida a personas indeterminadas, solo hace referencia a este punto, en la identificación del proceso y en el acápite de notificaciones, donde manifiesta que se debe realizar el emplazamiento a los demandados indeterminados, por lo que, igualmente se conmina al apoderado judicial de la parte demandada que precise en contra de quien va dirigida la demanda.

Por lo antes mencionado, la parte demandante deberá APORTAR el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos ya mencionado, así mismo, precisar contra quien está dirigida la demanda y de esta forma subsanar tal falencia, a fin de obtener respuesta de fondo sobre su demanda.

Por consistir en defectos meramente formales, el despacho con previsión de los artículos 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir de presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA), presentada por el doctor JOSE NICOLAS MERCADO ACUÑA, en su calidad de apoderado judicial de la señora CARMEN CECILIA HOYOS HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

RSG



Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Sabalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd661f8c106e7667bea6bc3787fd901313d89ecacc602b8e08a08b860804e2**  
Documento generado en 20/01/2022 03:57:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RSG